

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 157-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 21 de agosto de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 2017-020<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto, en aplicación del silencio administrativo negativo, el 6 de julio de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO)<sup>2</sup>, representada por el señor Romeo Graciano Rojas Bravo, contra la denegatoria ficta a su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 287-2018 del 2 de febrero de 2018, por la que se le sancionó por incumplir el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 287-2018 del 2 de febrero de 2018, se sancionó a ELECTROCENTRO con una multa de 11.69 (once con sesenta y nueve centésimas) UIT, por no haber realizado el seguimiento del estado de los conductores de la barra en la S.E. Parque Industrial para detectar y controlar “puntos calientes”<sup>3</sup>, incumpliendo lo establecido en la Regla 121.A del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> El expediente siged es el 201600045809.

<sup>2</sup> ELECTROCENTRO es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Huánuco, Pasco, Junín y Huancavelica.

<sup>3</sup> El 21 de marzo de 2016 salió de servicio la línea de 60 kV Huayucachi-Salesianos-Parque Industrial, afectando el suministro de la ciudad de Huancayo.

Conforme se indica en la resolución apelada, antes de la fecha mencionada en el párrafo anterior, ya se habían presentado anomalías relacionadas a los puntos calientes, sin que ELECTROCENTRO haya demostrado haber adoptado las medidas preventivas y correctivas correspondientes.

Cabe señalar que la conexión de la C.H. de Runatullo a la red de 60 Kv, de titularidad de ELECTROCENTRO, fue realizada el 11 de noviembre de 2014, tras la aprobación del Estudio de Operatividad del proyecto por parte del COES y de ELECTROCENTRO. Al respecto, la primera instancia señala que es una buena práctica hacer seguimiento del desempeño de todas las instalaciones involucradas cuando ingresa un nuevo proyecto, garantizándose de esta forma el tener bajo control el funcionamiento del sistema eléctrico.

**<sup>4</sup> CODIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO**

**121. Inspecciones**

**121.A Equipo en servicio**

El equipo eléctrico será sometido a inspección y mantenimiento en los intervalos o frecuencias que según las buenas prácticas o experiencia se consideren necesarios. Se podrá tomar como referencia las correspondientes normas internacionales o las de otros países.

Para la inspección, mantenimiento o ensayos de los equipos se podrán usar como referencia las Guías de la Dirección General de Electricidad.

El equipo o los cables que se encuentren defectuosos serán reparados o desconectados en forma permanente.



RESOLUCIÓN N° 157-2018-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que el incumplimiento imputado a ELECTROCENTRO se encuentra tipificado como infracción administrativa en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844<sup>5</sup>, y es sancionable conforme al numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>6</sup>.

2. A través de la Carta N° GR-228-2018 del 23 de febrero de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 287-2018.
3. Con Carta N° GR-737-2018 del 6 de julio de 2018, ELECTROCENTRO, en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 287-2018, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) En el presente caso se le pretende sancionar por la supuesta infracción prevista en la Regla 121.A del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 que establece “Equipo en Servicio”, hechos pasibles de sanción de conformidad a lo establecido en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Sin embargo, el Gerente de Supervisión de Electricidad emitió resolución de multa tipificando el incumplimiento por “No realizar el seguimiento del estado de los conductores de la barra en la S.E. Parque Industrial para detectar y controlar puntos calientes, incumpliendo la regla 121.A del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011.

- b) Al tipificar, la primera instancia, la supuesta infracción en la que habría incurrido ELECTROCENTRO, no se recurrió a una norma con rango de ley que haya establecido con precisión la conducta ilícita determinada por OSINERGMIN. Por ello, la imputación que le ha sido formulada no la encuentra previamente calificada o predeterminada como infracción punible. Dicho de otra manera, no se ha establecido específicamente en ninguna norma con rango de Ley como falta sancionable la infracción del mencionado numeral. Esto vulnera los Principios de Legalidad y Tipicidad.

<sup>5</sup> LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS, Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)

<sup>6</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACION ELECTRICA, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD

ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCION	E-TIPO 3
(...)				
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las Normas Técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31°, inc. e) de la Ley.	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 300 UIT

RESOLUCIÓN N° 157-2018-OS/TASTEM-S1

- c) En atención a lo anterior se aprecia que la primera instancia no motivó correctamente su pronunciamiento, vulnerando lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27444, de ahí que corresponda disponer el archivo definitivo del presente procedimiento sancionador.
4. Mediante Memorandum N° 529-2018, recibido el 15 de agosto de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
5. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), corresponde indicar que de acuerdo a los artículos 252° y 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG<sup>7</sup>), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, disponen que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad debe notificar al administrado: i) los hechos que se le imputen a título de cargo, ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, y iv) la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.



Mediante el Oficio N° 120-2017, obrante a fojas 7 del expediente, se aprecia que la Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión de la División de Supervisión de Electricidad informó a ELECTROCENTRO lo siguiente:

- a) Hecho que se imputa: No haber realizado el seguimiento del estado de los conductores de barra en la subestación Parque Industrial para detectar y controlar “puntos calientes”.
- b) Calificación de la infracción y sanción correspondiente: incumplimiento de lo establecido en la Regla 121.A del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 y lo dispuesto en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas. En tal sentido, el incumplimiento mencionado es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
- c) Autoridad competente para imponer la sanción: La Gerencia de Supervisión de Electricidad.

<sup>7</sup> TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)

**Artículo 253.- Procedimiento sancionador.-** Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

RESOLUCIÓN N° 157-2018-OS/TASTEM-S1

En tal sentido, se advierte que el presente procedimiento sancionador ha sido iniciado observando el marco normativo vigente, habiendo sido sancionada la recurrente por la misma imputación, y base normativa, sobre la cual se sustentó la imputación formulada en su contra.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

6. Acerca de lo indicado en el literal b) del numeral 3), cabe señalar que de acuerdo con el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>8</sup>, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.



Mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.



De conformidad con esta facultad, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través del Anexo N° 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, precisando en su numeral 1.6<sup>9</sup> que será infracción administrativa, el incumplimiento del Código Nacional de Electricidad. Así, para las empresas tipo 3, como la concesionaria, se puede imponer una sanción de multa de 1 (una) hasta 300 (trescientas) UIT.

Debe indicarse que conjuntamente con el Principio de Legalidad, en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG se ha regulado el Principio de Tipicidad<sup>10</sup>, que también rige la potestad sancionadora administrativa, conforme con el cual sólo constituyen

<sup>8</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

1. *Legalidad.* - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer de la privación de libertad.”

<sup>9</sup> Ver nota al pie N° 6.

<sup>10</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

4. *Tipicidad.* - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

*(...).”*

conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, salvo que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Con relación al Principio de Tipicidad, debe precisarse que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>11</sup>.



Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, las empresas del sector eléctrico están obligadas a desarrollar una capacidad técnica, administrativa y financiera que les permita identificar los deberes a los cuales están sujetas, motivo por el cual resulta razonable considerar que puedan prever, bajo los criterios antes expuestos, qué conductas constituyen infracción en el referido sector. Además, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción. Sin embargo, las obligaciones cuyo incumplimiento son materia de sanción, como la imputada en el presente procedimiento a la concesionaria, están establecidas en la normativa bajo competencia de Osinergmin, entre ellas el Código Nacional de Electricidad.



Por lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se han vulnerado los alegados Principios de Legalidad y Tipicidad como argumenta la recurrente, por lo que, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

7. Sobre lo alegado en el literal c) del numeral 3), corresponde indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

*“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.*

De la revisión de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 287-2018, se aprecia que la autoridad de primera instancia ha observado la disposición antes señalado, toda vez que se han señalado de forma clara y concreta los hechos probados en el presente caso, se han detallado los fundamentos de hecho y de derecho sobre la base de los cuales dicha autoridad adoptó la decisión tomada.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

<sup>11</sup> En el considerando 48 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:  
*“Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que “la exigencia de “lex certa” no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada” (STC 69/1989).*

RESOLUCIÓN N° 157-2018-OS/TASTEM-S1

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la denegatoria ficta al recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 287-2018 del 2 de febrero de 2018 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



  
LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE